

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-85/2013.**

**RECURRENTE: COALICIÓN  
“COMPROMISO POR BAJA  
CALIFORNIA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCEROS INTERESADOS:  
FRANCISCO ARTURO VEGA DE  
LAMADRID Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO, EDSON ALFONSO  
AGUILAR CURIEL Y JUAN JOSÉ  
MORGAN LIZÁRRAGA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-85/2013**, promovido por la Coalición “Compromiso por Baja California”, por conducto de Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain Servín, en su carácter de representantes legales de dicha Coalición, en contra del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR**

SUP-RAP-85/2013.

LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, APODERADO LEGAL DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA LAMADRID, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013”; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de junio de dos mil trece, Víctor Iván Lujano Sarabia, en su carácter de apoderado legal de Francisco Arturo Vega de Lamadrid y Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron sendos escritos de denuncia ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto en contra de la Coalición “Compromiso por Baja California”, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral en el ámbito de radio y televisión, solicitando la aplicación de medidas cautelares.

**II. Acuerdo de admisión y acumulación.** Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral admitió las denuncias planteadas, ordenó su acumulación y la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

**III. Acuerdo impugnado.** En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo denominado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, APODERADO LEGAL DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA LAMADRID, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013.”**, cuya parte considerativa y puntos resolutive son de este tenor:

[...]

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d); 4, 7, 8, y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta

## SUP-RAP-85/2013.

conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de los materiales denunciados.

Lo anterior, en virtud de que en contestación al pedimento de información planteado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/1403/2013, manifestó lo siguiente:

"(...)

Por instrucciones del Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por este medio, me permito dar respuesta a los oficios SCG/2381/2013 y SCG/2382/2013, recibidos el 16 de junio de 2013, a través de los cuales hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de los acuerdos de fecha 16 de junio del presente año, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves **SCG/PE/FAVL/CG/30/2013** y **SCG/PE/PAN/CG/31/2013**, respectivamente, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

*(Se transcribe)*

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 15 impactos en radio y 2 en televisión del promocional denominado "Terrenos" identificado con la clave RA01649-13 y RV01061-13, respectivamente, durante el día 16 de junio de 2013 (con corte a las 07:00) y que se detallan a continuación:

*(Se inserta tabla)*

Respecto a lo solicitado en el inciso b), le informo que los materiales identificados con las claves RA01649-13 y RV01061-13 corresponden a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de la Coalición Compromiso por Baja California, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, cuya vigencia es la comprendida del 16 al 23 de junio de 2013.

Con relación a lo señalado en el inciso c), se anexa al presente el oficio mediante el cual se solicitó la transmisión de los materiales antes referidos por parte de la coalición y los partidos políticos arriba citados.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"(...)"

Como se advierte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público, refirió que efectivamente los materiales cuestionados habían sido pautados por parte de

los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California", como parte de las prerrogativas que constitucional y legalmente les corresponden en radio y televisión, y que al día de hoy (dieciséis de junio de dos mil trece), con corte a las siete horas, habían sido detectados dos impactos de la versión televisiva, y quince de la versión radial, en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California.

Asimismo, señaló que la vigencia de los promocionales de mérito, inició el día dieciséis de junio del presente año, y concluirá el día veintitrés del mismo mes y anualidad.

Es de destacar que el informe de mérito constituye una documental pública, en términos de lo señalado en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 35, numeral 1, y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Por ello, su valor probatorio es pleno, respecto de los hechos allí reseñados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Al efecto, el apoderado legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional, refieren en sus escritos iniciales que como parte de las prerrogativas en radio y televisión que constitucional y legalmente corresponden a los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California", tales entes políticos habían solicitado la difusión del promocional denominado "Terrenos", cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01061-13 y su correlativa radial con las siglas RA01649-13.

El contenido auditivo de tales promocionales es el siguiente:

"Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio,

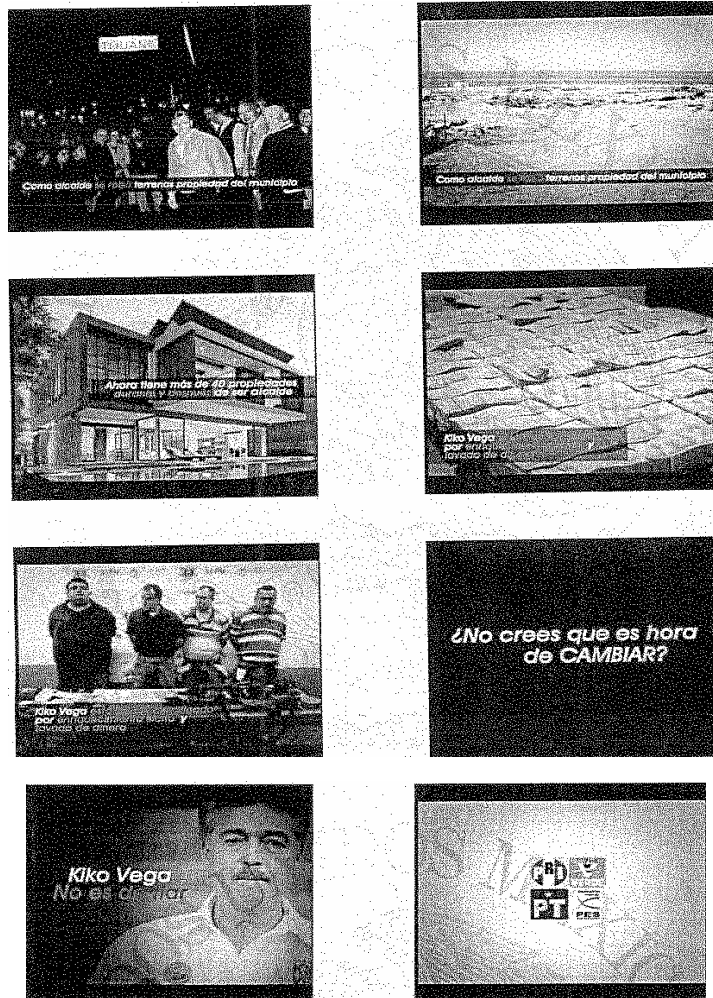
## SUP-RAP-85/2013.

Más de 40 propiedades durante y después de su mandato.

Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado.

¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega, no es de fiar"

En la versión televisiva, mientras se escucha lo anteriormente reseñado, se muestran diversas imágenes. A continuación, se insertan las más representativas:



Como se advierte, el promocional televisivo inicia mostrando la imagen de quien se dice es el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (actual abanderado a la gubernatura bajacaliforniana); posteriormente aparecen imágenes de diversos inmuebles, y a cuadro se aprecia la frase: "Como alcalde se robó terrenos propiedad del municipio". Más tarde, se aprecian otros inmuebles y a cuadro se aprecia la siguiente expresión: "Ahora tiene más de 40 propiedades durante y después de ser alcalde".

Enseguida, aparece la efigie de quien se dice es el candidato en cuestión, para presentar después, en forma sucesiva, diversas fajillas de billetes; la imagen de una persona del sexo femenino tras las rejas, y cuatro sujetos del sexo masculino,

aparentemente delincuentes. Entretanto, en la pantalla se observa lo siguiente: *"Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero"*.

La pantalla se oscurece y muestra el siguiente enunciado: *"¿No crees que es hora de CAMBIAR?"*; después se muestra el busto de quien se dice es el abanderado panista, con la leyenda: *"Kiko Vega No es de fiar"*. El promocional concluye mostrando los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; del Trabajo, y Encuentro Social.

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano en primer término entrará al estudio correspondiente para determinar si en los promocionales denunciados, como lo arguyen el apoderado legal del abanderado panista a la gubernatura bajacaliforniana y el propio instituto político, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal, dado que a su juicio contienen alusiones difamatorias y calumniosas, en su contra.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, el referido órgano jurisdiccional ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje

## SUP-RAP-85/2013.

fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General, y 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones** y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**.

De ahí que en el presente caso, con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Asimismo, es necesario tener presente lo que se entiende por "denigrar" según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

**Denigrar.**

(Del lat. *denigrare*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien,
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

En esta tesitura, para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que el promocional denunciado constituye propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las



constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos políticos, en específico, los institutos políticos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California".

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informada; esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido de los promocionales denunciados; *ii)* el contexto en que éste fue vertido; y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Primeramente, para determinar si en el caso bajo estudio, en un análisis efectuado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, se trata de expresiones denigratorias o calumniosas, siguiendo como criterio orientador lo que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria o calumniosa y el sujeto denigrado o calumniado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

En relación con lo anterior, por lo que hace al contenido de los promocionales, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos: *"Kiko Vega. Cuando fue alcaide de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio"; "Ahora tiene más de cuarenta propiedades durante y después de ser alcalde", y "Ahora Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero"*. Enunciados que se correlacionan con las imágenes que se muestran en la versión televisiva del promocional.

Al respecto cabe señalar que en relación con la primera de las frases transcritas con antelación, a juicio de este órgano colegiado, en un análisis propio de una medida cautelar, existe un vínculo directo entre la expresión emitida y el sujeto que resiente una afectación, en atención a que a través de la misma se formula una imputación clara, inequívoca e indubitable al candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid respecto de la comisión de un delito, a saber, el de robo, lo que implica una relación directa y unívoca entre la afirmación emitida y tanto el abanderado a gobernador, que en consecuencia, se relaciona de forma directa con el instituto político que lo postula.

## **SUP-RAP-85/2013.**

Así, de un análisis preliminar a los promocionales bajo estudio, en apego a la apariencia del buen derecho (y sin que implique un pronunciamiento de fondo), se advierte que existe un vínculo entre los hechos que se narran y tanto el candidato referido como, en consecuencia, el partido político denunciante, así como la imputación directa de un delito al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, misma que no da lugar a interpretaciones diversas.

En este sentido, al desprenderse de las manifestaciones reseñadas una imputación al candidato de referencia respecto a ciertos actos o hechos que presuntamente cometió, tal como el robo de terrenos, entrañan una ofensa en la imagen, opinión o fama tanto de dicho candidato como del instituto político denunciante, en virtud de que le atribuyen la supuesta comisión de un delito, sin ningún elemento que permita sustentar dicha aseveración.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis ya que implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, por lo que constituye una imputación innecesaria y desproporcionada, toda vez que se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni entorno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan en apariencia con un afán denostativo al candidato y partido político denunciante, al imputar al primero actos delictuosos sin elementos que permitan sustentar la aseveración o suponer que abona al debate público.

De allí que, aun cuando el tema abordado en los promocionales denunciados pudiera ser de interés público para la ciudadanía de Baja California, dichos mensajes contienen elementos superiores a los límites de la crítica aceptable a los sujetos involucrados en el desarrollo de una justa de carácter comicial, al realizar la imputación de una conducta delictuosa al ahora candidato quejoso.

Por ello, si bien en un análisis propio de una medida cautelar no se analiza ni prejuzga si las expresiones contenidas en el mensaje son o no calumniosas [pues ello será materia de la resolución del fondo del presente procedimiento], para efecto de la presente medida precautoria, este órgano colegiado estima que en el presente caso existe un derecho que es necesario proteger, siendo esta autoridad la única que puede tutelarlos, y que existe un peligro en la demora ante el riesgo de su irreparabilidad, pues si bien el tema abordado en los promocionales denunciados es de interés público para la ciudadanía bajacaliforniana, ello no justifica la imputación de un

ilícito al abanderado panista a la gubernatura de esa localidad, en detrimento de lo establecido en la normativa constitucional y legal en materia electoral federal.

Lo anterior, bajo una valoración preliminar de los bienes jurídicos en conflicto: libertad de expresión vinculada a la prohibición establecida para los partidos políticos de abstenerse, en su propaganda, de expresiones que denigren a los partidos y a las instituciones o calumnien a las personas, y el interés público que pudiera tener esta información; y el derecho de un ciudadano que al día de hoy contiende por un puesto de elección popular, a quien se le vincula de forma clara, directa e inequívoca con la comisión de un delito.

De allí que, para efectos del dictado de esta determinación, el contenido de los promocionales de mérito, en tanto contiene la imputación de un delito, como ha sido expuesto, pudiera agraviar la honra y dignidad del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al presentarlo como una persona que cometió conductas de carácter delictivo, y de la misma forma, generar una afectación indebida al Partido Acción Nacional que lo postula.

Resultando aplicables, al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales<sup>1</sup>, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** *(Se transcribe).*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** *(Se transcribe).*

En virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, esta autoridad colige que del análisis al contenido de los promocionales denunciados y en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, los mismos sí son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y del Partido Acción Nacional que lo postula, toda vez que las expresiones contenidas en los mismos pueden resultar desproporcionadas e innecesarias, desde la óptica de análisis de los sujetos que en el presente procedimiento resienten la afectación.

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233

## SUP-RAP-85/2013.

En efecto, de los elementos visuales (en el caso de la versión televisiva), y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, por la referencia y vinculación al candidato quejoso con hechos o actos delictivos que al parecer se efectúa, se podría causar un daño en su imagen, honra y reputación, por lo que se considera que se está en presencia de una propaganda que pudiera ser contraria a la ley, y que como tal, da lugar a considerar procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Al respecto, conviene recordar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numerales 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta, autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- Los derechos que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es tanto el de garantizar el derecho a la honra, reputación e intimidad de un ciudadano que contienda como candidato a un puesto de elección popular en un proceso comicial local, como una sana competencia de todos los actores electorales, evitando la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

## SUP-RAP-85/2013.

- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar el uso de la prerrogativa de los partidos políticos y evitar la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, con la medida que por esta vía se emite se tutelan ambos derechos, pues en términos de lo señalado en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza el primero, puesto que los partidos políticos y coalición denunciados podrían sustituir los promocionales denunciados por materiales diversos y, como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando tanto el derecho a la honra, reputación e intimidad de un ciudadano que contiene como candidato a un puesto de elección popular en un proceso comicial local, como una sana competencia entre los participantes de dicha justa comicial, y
- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse; asimismo, en los términos dispuestos en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza también el uso de la prerrogativa de los partidos políticos, ya que como se ha mencionado, los partidos políticos y coalición denunciados podrían sustituir los promocionales denunciados por materiales diversos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que toda vez que la posible afectación a la esfera de derechos del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y del Partido Acción Nacional que lo postuló, se podría presentar con motivo de la vinculación entre las imágenes y las frases contenidas en los promocionales RV01061-13 asociadas con el audio del mismo (el cual también se escucha en el material RA01649-13), en el presente caso se considera procedente la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por los quejosos.

Por lo anterior, es que procede requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que notifique a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión a las que se ordenó la difusión de los promocionales referidos, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los promocionales objeto de la presente medida cautelar y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

## SUP-RAP-85/2013.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil once dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia (apoderado legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato panista a la gubernatura bajacaliforniana), y el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales identificados con los números de folio RV01061-13 (versión para televisión) y RA01649-13 (versión para radio), en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al o los representantes de la coalición "Compromiso por Baja California", del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que en un plazo que no exceda de **6 horas**, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo inmediato anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del mismo Reglamento. En caso de que no lo hagan, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 de ese Reglamento, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, transcurrido el plazo referido en el punto de acuerdo anterior, notifique a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión a las que se ordenó la difusión de los promocionales referidos en el punto de acuerdo Primero, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de dichos promocionales, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de televisión a los que se haya ordenado la difusión de los promocionales materia de la presente medida cautelar, así como a los partidos Revolucionario Institucional y del Encuentro Social y a la coalición denominada "Compromiso por Baja California", debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

**QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el siete de julio de dos mil trece, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

[...]

Dicho acuerdo fue notificado a la parte apelante el diecisiete de junio siguiente.

## **SEGUNDO. *Recurso de apelación.***

### **I. Presentación del medio de impugnación.**

El diecinueve de junio de dos mil trece, la Coalición "Compromiso por Baja California", por conducto de Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain Servín, en su carácter de representantes legales de dicha coalición, interpuso recurso de apelación en contra del citado acuerdo, de dieciséis de junio de dos mil trece, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

[...]

**PRIMER AGRAVIO.**

**Fuente del agravio:** El ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C FRANCISCO ATURO VEGA DE LAMADRID, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013, específicamente su resolutive PRIMERO en relación con su considerando TERCERO, referente al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

**Disposiciones constitucionales y legales violadas:** Los artículos 14, 16, 17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior ocurre, toda vez que la autoridad responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales mandatan que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas; a la vez que sancionan la violación a esa prohibición.

**Concepto del agravio:** El acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, resultando en consecuencia violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral (incluyendo las resoluciones que dicte su Comisión de Quejas y Denuncias y que versen sobre medidas cautelares solicitadas respecto a promocionales de radio y televisión), a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.



No obstante, en el caso que nos ocupa, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta y violatoria del principio de legalidad que rige la materia electoral, toda vez que la autoridad responsable incurre en una indebida y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 Base III de la Constitución Federal, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén tanto el derecho fundamental a la libertad de expresión, como también la prohibición para que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos opositores, o que calumnien a las personas.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró procedente la medida cautelar solicitada por los representantes de Francisco Arturo Vega De Lamadrid (quien es candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California") y del Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales televisivos y radiofónicos atribuibles a mi representada, denominados "Terrenos" e identificados con las claves RV01061-13 y RA01649-13, respectivamente, resolviendo en esencia lo siguiente:

1.- Que siguiendo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si un promocional contiene expresiones denigratorias o calumniosas, es necesario que exista un vínculo directo entre la manifestación que se estima como tal y el sujeto denigrado o calumniado, de forma que se haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

2.- Que en el caso de los promocionales denunciados, estos contienen la frase: "*Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio*", existiendo un vínculo directo entre esa frase y el sujeto aludido, mediante el cual se formula la imputación clara, inequívoca e indubitable al candidato Francisco Arturo Vega de la Madrid, respecto a la comisión del delito de robo. Adicionalmente, esta frase no admite ninguna interpretación diversa.

3.- Que esta frase contenida en los promocionales, implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, siendo innecesaria y desproporcionada, pues se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni en torno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental. Por el

## **SUP-RAP-85/2013.**

contrario, su afán es denostativo con el candidato y partido político denunciante.

4.- Que el contenido de los promocionales pudiera agraviar la honra y dignidad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al presentarlo como una persona que cometió conductas de carácter delictivo y adicionalmente, pretende generar una afectación indebida al Partido Acción Nacional (sin explicar con exactitud en qué consiste ésta o cómo se produce).

Como se explicó con antelación, se estima que estos argumentos devienen incorrectos, debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de difusión, así como sus límites y que proscriben que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, se utilicen expresiones que denigren a partidos políticos opositores o que calumnien a personas.

Al respecto, deviene necesario recordar a este órgano jurisdiccional que con fecha 11 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual se modificó el texto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de difusión.

En efecto, el texto vigente del artículo 6 de la Constitución Federal dispone no sólo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; sino que también preceptúa el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Constitución Federal mandata que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, y proscribe la restricción de este derecho por vías o medios indirectos encaminados a impedir la transmisión y circulación de las ideas y opiniones.

De esta manera, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parece adoptar el contenido de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos

## **SUP-RAP-85/2013.**

Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; aclarando que éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección.

En esta tesitura, de la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y convencionales antes citadas se desprende que la tutela del derecho a la libertad de expresión incluye no sólo la protección del derecho a difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio; sino que también comprende el derecho de la sociedad o colectividad a recibir esas mismas opiniones, información e ideas.

Esta situación, ha sido reconocida por esta Sala Superior, al resolver en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS, que los instrumentos jurídicos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión y que éste posee la característica de ser universal para quienes difunden un mensaje y también para quienes lo reciben, de tal manera que el sujeto beneficiario del derecho no es sólo quien se comunica, sino también quienes son receptores de la información difundida.

De igual manera, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a la necesidad de respeto al disenso dentro de las sociedades democráticas, pues en la misma sentencia antes señalada, éste órgano jurisdiccional resolvió que la libre expresión no puede ser cortada porque se refiera a cuestiones que molesten a cierta audiencia, radicando su importancia en el derecho de las minorías a expresas ideas impopulares o inclusive desagradables, pues éstas generan precisamente la posibilidad de disentir.

Inclusive, dentro del mismo fallo, esta Sala Superior acudió a fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener que la democracia posee los valores fundamentales de pluralismo y tolerancia, los cuales consisten en el reconocimiento de que la colectividad está integrada por una diversidad de personas que sostienen varias opiniones, ideas e informaciones, y también, que la paz social descansa en el respeto a las ideas de los demás, aun cuando éstas no sean compartidas.

Por ello, se considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver en el acuerdo impugnado, que para determinar si un promocional contiene expresiones denigratorias o calumniosas, basta con que exista un vínculo

## SUP-RAP-85/2013.

directo entre la manifestación que se estima denigratoria o calumniosa y el sujeto denigrado o calumniado, de tal manera que se haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, siendo ésta la única interpretación posible.

En efecto, puede ocurrir que en el contenido de un promocional televisivo o radiofónico se hagan alusiones directas a una persona y que éstas sean susceptibles de producir una ofensa o menoscabo respecto a la opinión o fama de esa persona, al tratarse de manifestaciones desagradables, impopulares o incómodas; y no obstante ello, se encuentren protegidas por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de difusión.

Tal es el caso de las "críticas duras", las cuales pueden ser dirigidas a partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, sin que ello implique actualizar la prohibición relativa difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones denigratorias o calumniosas.

Puede citarse a manera de ejemplo la sentencia emitida por esta Sala Superior con el número SUP-RAP-176/2010, en la cual, analizó las expresiones emitidas por el entonces candidato a Gobernador José Rosas Aispuro Torres (quien era postulado por la Coalición "Durango nos Une") respecto del candidato Jorge Herrera Caldera (quien era postulado por el Partido Revolucionario Institucional) y que consistieron en calificar a este último como una persona prepotente e intolerante, que no concluía los cargos públicos que le eran encomendados, que sería un peligro para los duranguenses si llegaba a ser electo Gobernador, que en el supuesto de perder la elección: *"se le acabarían los negocios en complicidad con el actual Gobierno de ese estado y la delincuencia" y ser en consecuencia "cómplice de la delincuencia organizada"*.

En otras palabras, se imputó directamente al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador, el efectuar negocios con delincuentes y obrar con el carácter de cómplice, el cual es definido como un partícipe del delito por el artículo 13, fracciones VI y VII del Código Penal Federal.

Empero, esta Sala Superior determinó que esas expresiones no eran ilícitas, puesto que la ciudadanía tenía derecho a saber si un candidato de elección popular había tenido en el pasado conductas que válidamente pudieran ser calificadas como "prepotentes" o "intolerantes", debido a que esas actitudes trascienden la esfera privada de los candidatos y resultan de interés para el electorado. Igualmente, consideró que la frase "un peligro para los duranguenses" no era evidentemente

contraria al ordenamiento jurídico, ni constituía una afectación trascendente de los fines del debate público o afectaba el derecho a la información del electorado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional consideró que las expresiones que identificaban al entonces candidato como cómplice de actos de corrupción o que se referían a una supuesta complicidad con la delincuencia organizada, eran genéricas y resultaban de interés para la ciudadanía, pudiendo además ejercerse el derecho de réplica por el candidato afectado.

Siguiendo esta lógica, resolvió que en un sistema democrático es necesario debatir públicamente sobre las cuestiones relacionadas con posibles actos de corrupción o participación en actos ilícitos. Por tal motivo, el debate público sobre esos temas contribuye al ejercicio transparente de la función pública y en consecuencia, no debe ser censurado previamente.

Finalmente, sostuvo que no era óbice a lo anterior el hecho de que en el caso se hubieran utilizado expresiones relativas a la imputación de delitos graves (complicidad con la delincuencia organizada) pues consideró como un hecho notorio, la existencia de un interés legítimo y una preocupación creciente del gobierno y de la sociedad en la prevención, persecución, investigación y sanción de los delitos, dado su impacto en la sociedad.

Aplicando los razonamientos antes expuestos al caso que nos ocupa, debe concluirse por esta Sala Superior que tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al haber resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra de los promocionales denunciados, por el hecho de que éstos contienen la frase: *"Kiko Vega, Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio"*, existiendo un vínculo directo entre esa frase y el sujeto aludido, mediante el cual, según la propia responsable, se formula la imputación clara, inequívoca e indubitable al candidato Francisco Arturo Vega de la Madrid, respecto a la comisión del delito de robo.

Lo anterior, al considerar que en al difundir esta frase dentro de sus promocionales, mi representada ha ejercido sus derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de difusión y ha pretendido satisfacer el derecho a la información de la ciudadanía del Estado de Baja California, al hacer de su conocimiento que en el pasado, el referido candidato incurrió en la comisión de conductas que en opinión de mi representada pueden calificarse como el robo de terrenos propiedad del municipio de Tijuana; siendo además evidente que esta información también resulta de interés para la ciudadanía (como

## SUP-RAP-85/2013.

fue el caso de imputar al entonces candidato Jorge Herrera Caldera su colaboración con la delincuencia organizada) y puedo haber sido combatida por el candidato Francisco Vega De Lamadrid mediante el ejercicio de su derecho de réplica.

Adicionalmente, se debe estimar que los ciudadanos bajacalifornianos pudieron comprobar la afirmación efectuada por mi representada mediante el ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, el cual está garantizado a nivel constitucional y a través del cual se pudieron allegar de datos e información, a fin de efectuar su propio juicio respecto a este tema y actuar en consecuencia.

Incluso, se debe concluir que los promocionales denunciados se encuentran protegidos por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el derecho a la difusión, a pesar del uso de la palabra "robo", pues por un lado, no existe el delito consistente en "robo de terreno" ni en el Código Penal Federal ni tampoco en el Código Penal vigente en el Estado de Baja California, debiendo razonarse que el uso de esa palabra se efectuó con el propósito de describir una conducta efectuada por el candidato que a juicio de mi representada es ilícita, y por otro lado, deviene aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el fallo antes citado, en el sentido de que la sociedad y el gobierno del estado de Baja California poseen un interés legítimo y una preocupación creciente por la prevención, persecución, investigación y sanción de delitos que impliquen la comisión de actos de corrupción por servidores públicos y el detrimento del patrimonio público.

De manera similar, debe concluirse que se equivoca la autoridad responsable al resolver que la frase: *"Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio"* implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, además que no aporta una crítica al debate público, ni se pronuncia en torno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, y por tal motivo, es correcta la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional se pronunció en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-74/2013, en el sentido de que una persona objeto de una manifestación con la que discrepe o difiera, puede debatirla, pues el debate de la sociedad es indispensable en la materia político electoral. Asimismo, señaló que los posicionamientos que se emitan en relación con un candidato a un cargo de elección popular son de suma importancia para el elector, pues implican tener conocimiento de la información que disponen otros y conocer el pensamiento ajeno. Finalmente, si una manifestación se encuentra inserta en el debate respecto a las cualidades

públicas de una persona que aspira a ocupar un cargo público, no debe ser censurada o restringida, pues su difusión no implica la comisión de un daño irreparable.

En el presente caso, se insiste en que al transmitirse los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, el candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid pudo debatir sobre su contenido y explicar las razones por las que, a su juicio, no incurrió en la comisión de conductas ilícitas durante su gestión como Presidente del Ayuntamiento de Tijuana, pudiendo con ello desvirtuar lo afirmado en la propaganda electoral. Por otro lado, la misma frase constituye un posicionamiento efectuado por mi representada sobre actuaciones pasadas del referido candidato y por tal motivo, se trata de un tema de importancia para los electores del Estado de Baja California, por lo que su difusión no debió ser restringida por la autoridad responsable.

Bajo estos mismos argumentos, se estima que es erróneo lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados pudiera agravar la honra y dignidad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid y ocasionar también una afectación indebida al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque en el supuesto de haber considerado que existía una confrontación entre el derecho fundamental a la libre expresión de mi representada y el derecho fundamental a la honra y dignidad del candidato mencionado, la autoridad responsable debió efectuar un ejercicio de ponderación, a través del cual determinara el derecho que debe prevalecer en el caso concreto.

En esta tesitura, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior con el número 26/2010 y el rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, explica que al emitir la procedencia de medidas cautelares, el órgano facultado para proveer sobre esa medida debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable se abstuvo de realizar el ejercicio de ponderación, limitándose a afirmar como una mera posibilidad que los promocionales difundidos por mi representada son susceptibles de afectar el derecho al honor y dignidad del candidato y ocasionar una incorrecta afectación al Partido Acción Nacional, sin tampoco indicar con exactitud en qué consistiría ésta o el motivo por el cual se produciría.

## SUP-RAP-85/2013.

Asimismo, la autoridad responsable se abstuvo de justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar, ordenando la suspensión inmediata de los promocionales denunciados, sin valorar si esa medida era apta para conseguir el fin pretendido y tener eficacia en el caso concreto (idoneidad), analizar la posibilidad de elegir una medida que afectara en menor grado los derechos fundamentales de las personas involucradas (necesidad) y ponderar respecto al sacrificio de los derechos fundamentales en juego (proporcionalidad).

Al no realizar estas reflexiones, el acuerdo emitido por la autoridad responsable no sólo falta a lo mandado por la jurisprudencia 26/2010 citada con antelación, sino que además posee una incorrecta e incompleta motivación y en consecuencia, deviene violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por ello, es necesario que esta Sala Superior, en ejercicio de su facultad de plenitud de jurisdicción y en sustitución de la autoridad responsable, efectúe esta valoración entre el derecho fundamental a la libertad de expresión de mi representada y el eventual derecho al honor y la dignidad del candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid, resolviendo que debe prevalecer el primero.

Lo anterior, porque esta misma autoridad jurisdiccional resolvió desde la sentencia identificada con el número SUP-RAP-9/2004 que no se vulnera la normatividad electoral cuando afiliados, militantes, candidatos, dirigentes de partidos y ciudadanos en general, expresan ideas, críticas, juicios u opiniones que contribuyen a la formación de una opinión pública libre.

En el presente caso, se insiste en que la frase: *"Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio"*, constituye una crítica o juicio que se efectúa con el propósito de hacer del conocimiento de la ciudadanía bajacaliforniana que en el pasado, el candidato Francisco Arturo Vega de la Madrid incurrió en la comisión de conductas que en opinión de mi representada pueden calificarse como el robo de terrenos propiedad del municipio de Tijuana; siendo entonces información que contribuye a la opinión pública libre, pues la sociedad y el gobierno del estado de Baja California poseen un interés legítimo y una preocupación creciente por la prevención, persecución, investigación y sanción de delitos que impliquen la comisión de actos de corrupción por servidores públicos y el detrimento del patrimonio público.



Una interpretación contraria, bajo la cual se estime que debe prevalecer el derecho al honor o (a dignidad del candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid, perjudicaría no sólo el derecho fundamental a la libertad de expresión de mi representada, sino también el derecho de la sociedad bajacaliforniana a tener conocimiento de la opinión que se tiene respecto al mismo candidato, negándose en consecuencia el criterio sostenido por esta Sala en la sentencia SUP-RAP-74/2013, referente a que los posicionamientos que se emitan en relación con un candidato a un cargo de elección popular son de suma importancia para el elector, pues implican tener conocimiento de la información que disponen otros y conocer el pensamiento ajeno.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que el acuerdo impugnado no se justifica a Derecho y por lo tanto, es necesario que esta Sala Superior lo revoque, para el efecto de dejar sin efecto las medidas cautelares otorgadas y por lo tanto, se permita la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos, denominados "Terrenos" e identificados con las claves RV01061-13 y RA01649-13, respectivamente.

[...]

### **TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**I. Oficio de informe de presentación de medio de impugnación.** Por oficio número STCQYD/042/2013, de diecinueve de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, informó a esta Sala Superior sobre la presentación del medio de impugnación de que se trata, ante esa Secretaría Ejecutiva, en esa misma fecha.

**II. Acuerdo de requerimiento.** Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por

### **SUP-RAP-85/2013.**

recibido el oficio señalado en el punto precedente y requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretaria Técnica, para el efecto de que de inmediato remitiera el expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido, apercibiéndola de que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo anterior, se le impondría la medida de apremio procedente.

**III. Cumplimiento de requerimiento y remisión de expediente.** En cumplimiento al acuerdo requerimiento señalado en el punto que antecede, mediante oficio número STCQyD/045/2013, de veinte de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinte de junio del año en curso, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-85/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-85/2013.**

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2716/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CUARTO. *Terceros interesados.***

Durante la tramitación del presente recurso de apelación, compareció Francisco Arturo Vega de Lamadrid, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, así como el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en calidad de terceros interesados, a manifestar lo que a su derecho estimaron conveniente.

**QUINTO. *Admisión y cierre de instrucción.***

El veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una Coalición de partidos políticos a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por Víctor Iván Lujano Sarabia, en su calidad de apoderado legal de Francisco Arturo Vega de Lamadrid y Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en contra de la coalición recurrente por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, en materia de radio y televisión, es decir, que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una coalición de partidos políticos nacionales, contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número **2/2005**, consultable en las páginas 171 a 173, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es de este tenor literal:

**COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.**—Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del *Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral*, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de

apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. *Requisitos de Procedibilidad.***

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre de la coalición recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar las firmas autógrafas de su representantes legales.

**b) Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado, se emitió el dieciséis de junio de dos mil trece, y fue notificado a la parte apelante el diecisiete de ese mismo mes y año, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente, por lo que resulta inconcuso que el término de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que se analiza, previsto en el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una coalición de partidos políticos a través de sus representantes legales, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **21/2002**, consultable en las páginas 169 a 171, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son como sigue:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión

constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machan Servín, el carácter de representantes legales de la coalición “Compromiso por Baja California”.

**d) Interés Jurídico.** La coalición actora acredita su interés jurídico, en razón de que detenta el carácter de denunciada en el procedimiento especial sancionador origen del acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente recurso, mismo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.



**e) Definitividad.** También se cumple este requisito, puesto que, del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que se deba sustanciar previamente, y que produzca la revocación, modificación o anulación del acto impugnado.

**TERCERO. Terceros interesados.**

De la misma forma se tienen por cumplidos los requisitos de los escritos presentados por Francisco Arturo Vega de la Madrid, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, y por el Partido Acción Nacional, a través de Roberto Carbajal Tejeda, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en su carácter de terceros interesados en el recurso de apelación en que se actúa.

En efecto, los citados escritos se presentaron por escrito ante la autoridad señalada responsable, contiene el nombre de la persona física y del partido político que se ostentan como terceros interesados, así como el nombre de quien comparece en su representación y la firma autógrafa en los escritos respectivo; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de la coalición actora.

Asimismo, los mencionados escritos se presentaron dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por la autoridad responsable, visible en el anverso de la primera foja de los mismos.

En consecuencia, y toda vez que ni la autoridad responsable ni los terceros interesados hacen valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. *Resumen de agravios.***

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por la coalición recurrente, cabe precisar que tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **03/2000** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 117 y 118, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

### **SUP-RAP-85/2013.**

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, esta Autoridad Federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que la coalición actora expresa un único agravio, denominado "PRIMER AGRAVIO", en los que manifiesta en esencia que el acuerdo reclamado vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que:

- Se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, al interpretar y aplicar incorrectamente lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto aduce la parte apelante, que la responsable consideró procedente la medida cautelar solicitada respecto de los promocionales televisivos y radiofónicos denominados

**SUP-RAP-85/2013.**

"Terrenos" e identificados con las claves RV01061-13 y RA01649-13, respectivamente, efectuando una indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de difusión, mismos que fueron reformados mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, del once del mes y año en curso; y, en cuyo texto vigente, afirma, adoptan el contenido de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Afirma la apelante, que la anterior situación ha sido reconocida por esta Sala, al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que los instrumentos jurídicos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión y que éste posee la característica de ser universal para quienes difunden un mensaje y también para quienes lo reciben, de tal manera que el sujeto beneficiario del derecho no es sólo quien se comunica, sino también quienes son receptores de la información difundida.

Igualmente, indica la apelante, que esta Sala se ha pronunciado respecto a la necesidad de respeto al disenso dentro de las sociedades democráticas, pues la libre expresión no puede ser coartada porque se refiera a cuestiones que molesten a cierta audiencia, radicando su importancia en el derecho de las minorías a expresar ideas impopulares o inclusive

**SUP-RAP-85/2013.**

desagradables, pues éstas generan precisamente la posibilidad de disentir.

En consecuencia, concluye, no asiste la razón a la responsable al resolver que para determinar si un promocional contiene expresiones denigratorias o calumniosas, basta con que exista un vínculo directo entre la manifestación que se estima de tal naturaleza y el sujeto denigrado o calumniado, de tal manera que se haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, siendo ésta la única interpretación posible.

Lo anterior, afirma, porque puede ocurrir que en el contenido de un promocional televisivo o radiofónico se hagan alusiones directas a una persona y que éstas sean susceptibles de producir una ofensa o menoscabo respecto a la opinión o fama de esa persona, al tratarse de manifestaciones desagradables, impopulares o incómodas; y no obstante ello, se encuentren protegidas por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de difusión, como sería el caso de las "críticas duras", las cuales pueden ser dirigidas a partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, sin que ello implique actualizar la prohibición relativa a difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones denigratorias o calumniosas.

A manera de ejemplo, cita la apelante, la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-176/2010, en la que se analizaron las expresiones emitidas por el entonces candidato a Gobernador José Rosas Aispuro Torres, respecto del candidato

**SUP-RAP-85/2013.**

Jorge Herrera Caldera y que consistieron en calificar a este último como una persona prepotente e intolerante, que no concluía los cargos públicos que le eran encomendados; que sería un peligro para los duranguenses si llegaba a ser electo Gobernador; y, que en el supuesto de perder la elección: "se le acabarían los negocios en complicidad con el actual Gobierno de ese estado y la delincuencia" y ser, en consecuencia, "cómplice de la delincuencia organizada".

El sentido de dicha resolución, señala la apelante, fue determinar que esas expresiones no eran ilícitas, puesto que la ciudadanía tenía derecho a saber si un candidato de elección popular había tenido en el pasado conductas que válidamente pudieran ser calificadas como "prepotentes" o "intolerantes", debido a que esas actitudes trascienden la esfera privada de los candidatos y resultan de interés para el electorado; además, de que la frase "un peligro para los duranguenses" no era evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, ni constituía una afectación trascendente de los fines del debate público o afectaba el derecho a la información del electorado.

- Tampoco asiste la razón a la responsable al haber resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra de los promocionales denunciados, por el hecho de que éstos contienen la frase: *"Kiko Vega, Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio"*, existiendo un vínculo directo entre esa frase y el sujeto aludido, mediante el cual, según la propia responsable, se formula la imputación

**SUP-RAP-85/2013.**

clara, inequívoca e indubitable al candidato Francisco Arturo Vega de la Madrid, respecto a la comisión del delito de robo.

Ello, porque, afirma la apelante, al difundir esta frase dentro de sus promocionales, ha ejercido sus derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de difusión y ha pretendido satisfacer el derecho a la información de la ciudadanía del Estado de Baja California, al hacer de su conocimiento que en el pasado, el referido candidato incurrió en la comisión de conductas que en su opinión pueden calificarse como el robo de terrenos propiedad del municipio de Tijuana, lo que resulta de interés para la ciudadanía y pudo ser combatida por el candidato mediante el ejercicio de su derecho de réplica.

- Se equivoca la responsable al resolver que la frase: *"Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio"* implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, además que no aporta una crítica al debate público, ni se pronuncia en torno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, y por tal motivo, era procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, porque al transmitirse los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, el candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid pudo debatir sobre su contenido y explicar las razones por las que, a su juicio, no incurrió en la comisión de conductas ilícitas durante su gestión como Presidente del Ayuntamiento de Tijuana, pudiendo con ello desvirtuar lo afirmado en la propaganda electoral. Al respecto, cita la



**SUP-RAP-85/2013.**

apelante la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-74/2013, en la que se abordó tal tópico.

- Es erróneo lo resuelto por la autoridad en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados pudiera agravar la honra y dignidad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid y ocasionar también una afectación indebida al Partido Acción Nacional.

Ello, porque en el supuesto de haber considerado que existía una confrontación entre el derecho fundamental a la libre expresión de la apelante y el derecho fundamental a la honra y dignidad del candidato, debió efectuar un ejercicio de ponderación, a través del cual determinara el derecho que debe prevalecer en el caso concreto, en términos de la jurisprudencia del rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR", lo cual no hizo, limitándose a afirmar como una mera posibilidad que los promocionales difundidos son susceptibles de afectar el derecho al honor y dignidad del candidato y ocasionar una incorrecta afectación al Partido Acción Nacional, pero sin indicar con exactitud en qué consistiría ésta o el motivo por el cual se produciría.

Afirma la accionante, que interpretar que debe prevalecer el derecho al honor o la dignidad del candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid, perjudicaría no sólo el derecho fundamental

**SUP-RAP-85/2013.**

a la libertad de expresión, sino también el derecho de la sociedad bajacaliforniana a tener conocimiento de la opinión que se tiene respecto al mismo candidato, apartándose del criterio sostenido por esta Sala en la sentencia SUP-RAP-74/2013, referente a que los posicionamientos que se emitan en relación con un candidato a un cargo de elección popular son de suma importancia para el elector, pues implican tener conocimiento de la información que disponen otros y conocer el pensamiento ajeno.

- Que la autoridad se abstuvo de justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar, ordenando la suspensión inmediata de los promocionales denunciados, sin valorar si esa medida era apta para conseguir el fin pretendido y tener eficacia en el caso concreto (idoneidad), analizar la posibilidad de elegir una medida que afectara en menor grado los derechos fundamentales de las personas involucradas (necesidad) y ponderar respecto al sacrificio de los derechos fundamentales en juego (proporcionalidad).

**QUINTO. *Cuestión previa.***

Previo a dar contestación a los agravios, es importante realizar algunas precisiones en relación con el acto reclamado y a la naturaleza de las medidas cautelares.

Si bien el caso bajo estudio se encuentra directamente relacionado con el procedimiento especial sancionador número

**SUP-RAP-85/2013.**

SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/31/2013, instaurado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral con motivo de las quejas presentada por Víctor Iván Lujano Sarabia, en su carácter de apoderado legal de Francisco Arturo Vega de Lamadrid y Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la Coalición “Compromiso por Baja California”, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, solicitando la aplicación de medidas cautelares en el ámbito de radio y televisión, es importante precisar que el mismo versa, única y exclusivamente, sobre la determinación adoptada por la referida autoridad administrativa electoral respecto de las medidas cautelares solicitadas en ese procedimiento.

En consecuencia, no obstante la íntima relación existente entre la cuestión aquí planteada y el mencionado procedimiento especial sancionador, la presente sentencia se limita a analizar, en sus méritos y dentro del contexto atinente al marco normativo rector de las medidas cautelares, el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resolvió declarar procedente la adopción de las referidas providencias.

En ese sentido, las consideraciones y puntos resolutive de la presente ejecutoria, acotados al estudio y solución de las multicitadas medidas precautorias, en modo alguno prejuzgan sobre la materia del aludido procedimiento especial sancionador

**SUP-RAP-85/2013.**

SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/31/2013SCG, sobre el cual deberá pronunciarse la indicada autoridad electoral competente en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente, de considerarlo así los interesados, la resolución que en su oportunidad emita dicha autoridad electoral en el referido procedimiento sancionador podría ser impugnada ante este órgano jurisdiccional federal, en la forma y términos que los justiciables estimaran pertinente.

Sentado lo anterior, conviene tener presente la naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la

existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, Publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos

## SUP-RAP-85/2013.

probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

El legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** –apariencia del buen derecho– unida al elemento del ***periculum in mora*** –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El ***fumus boni iuris*** o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El ***periculum in mora*** o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

### **SUP-RAP-85/2013.**

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

De manera amplia, puede decirse que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



**SUP-RAP-85/2013.**

- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- d)** Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral busca evitar la vulneración de los principios que la rigen; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Por ello, la Comisión de Quejas y Denuncias, que es el órgano facultado para el dictado de las medidas cautelares, debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, de igual forma, debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, fundando y motivando en

todo momento si el acto trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número **26/2010**, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 565 y 566, de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es de este tenor:

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Bajo las premisas apuntadas, se procede a contestar los agravios hechos valer por la coalición apelante.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

A efecto de dar cabal contestación a los agravios expuestos por la coalición actora, y tomando en consideración que la misma hace valer la ilegalidad del acuerdo impugnado, de dieciséis de junio del año en curso, partiendo del supuesto de que los promocionales denunciados se emitieron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, se hace menester referir que dicha prerrogativa constituye un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), mismos que forman parte del orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Carta Magna; y que, conforme lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 2

### **SUP-RAP-85/2013.**

de la propia legislación, debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo, a las personas, y otorgando la protección más amplia.

El artículo 6º constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, establece que *“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En sentido semejante se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es una verdad reconocida, que la libre manifestación de ideas constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional democrático de derecho, en tanto que es esencial para el mantenimiento, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

En este sentido se han pronunciado diversos tribunales, entre los que se encuentra la Suprema Corte de los Estados Unidos

de América, el cual atribuyó a dicha libertad, una "posición preferente" [*Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943)].

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha destacado la importancia de la libertad de expresión, al señalarla como fundamental para un régimen democrático.

En este sentido, ha expuesto que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional, que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa", según se desprende de la tesis sustentada por la Primera Sala de dicho cuerpo colegiado, número 1a. CLXV/2004, consultable en la página 421, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, Materia Constitucional, que es del tenor literal siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.** La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este

## **SUP-RAP-85/2013.**

sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.

Como un referente adicional, es de destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que la libertad de expresión es una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. De esta manera, la libertad de expresión es considerada fundamental para una sociedad democrática, en tanto que permite que esta última, al momento de ejercer sus opciones, lo haga suficientemente informada.

Lo anterior, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre; que un electorado que

no esté bien informado, tampoco lo es; y que un prerequisite de un voto libre es un votante informado.

La libertad de expresión, sin embargo, no es absoluta; en ocasiones, incluso, puede ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor. Además, su ejercicio tiene límites, los cuales derivan del propio texto constitucional y de los tratados internacionales en que se le reconoce.

En este sentido, es de advertir que las expresiones usadas en el texto del artículo 6° constitucional, para significar las restricciones o limitaciones referidas, constituyen conceptos jurídicos indeterminados o esencialmente controvertidos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 26/2007, consultable en la página 1523, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Constitucional, que es como sigue:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer

## SUP-RAP-85/2013.

mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Dicha circunstancia, hace necesario que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo un análisis sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión.

Igualmente debe citarse como criterio orientador, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. XLIII/2010, visible en la página 928, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia Constitucional, que establece:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.** La libertad de



expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

En ese mismo sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional el que las referidas limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que el derecho fundamental ha de serlo en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar su ejercicio.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **29/2002**, visible en las páginas 277 a 279, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es de este tenor:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos

## **SUP-RAP-85/2013.**

fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Ahora bien, cuando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se realiza por partidos políticos, con el fin de divulgar su ideología u opinar sobre cualquier tema de interés nacional, tal derecho debe interpretarse de una forma sistemática, con el artículo 41, fracción III, apartado C de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta postura armonizadora es congruente, también, con la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

número P./J. 2/2004, visible en la página 451, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia Constitucional, con el rubro y texto que a continuación se indican:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

En efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 41.**

[...]

Fracción III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado C**

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

## **SUP-RAP-85/2013.**

Dicha norma constitucional es reglamentada por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

### **ARTÍCULO 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución; [...].

Al interpretar las normas y principios referidos, este órgano jurisdiccional ha establecido, reiteradamente, que la misma debe llevarse a cabo en favor del interés general.

De esta manera, se ha determinado que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo de la misma Constitución, y 233, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque es consustancial al debate democrático el que se permita la libre circulación de ideas, puesto que dicha conducta implica el ejercicio de un derecho público subjetivo,

**SUP-RAP-85/2013.**

pero a su vez implica un derecho público colectivo, que es el derecho a la información acerca de los partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen, por ejemplo, sobre la posición de los partidos en relación con los problemas nacionales, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

La libertad de expresión y, en particular, la libertad del debate y la crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

A la luz del régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión, en relación con la propaganda política que difundan los partidos políticos, esta Sala Superior ha estimado que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o

## **SUP-RAP-85/2013.**

aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Lo anterior, en el entendido de que una democracia constitucional requiere de un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos". Esta es una de las premisas centrales de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en *New York Times Co. v. Sullivan* U. S. 254 (1964) y que ha orientado la jurisprudencia de otros tribunales, tanto nacionales como supraestatales, sobre el tema.

Si las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o general, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con un partido político o sus miembros, quienes se someten voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse

**SUP-RAP-85/2013.**

informada o de conocer o saber la verdad. En este sentido se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Oberschlick v. Austria*, fallado en 1991, y en el caso *Lingens v. Austria*, fallado en 1996.

El flujo constante de información y un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos", nutre el carácter deliberante de la sociedad democrática para permitir que, mediante el ejercicio del derecho al debate público de las fuerzas políticas, permitan una mejor opinión y mayormente informada para la toma de decisiones ciudadanas.

Lo anterior no significa, ni implica, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, no deban ser jurídicamente protegidas.

En el artículo 11, parágrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de

## **SUP-RAP-85/2013.**

toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo cuarto de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde luego, los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente, mediante la propaganda política, en contra de los sujetos protegidos.

En suma, con el esquema normativo e interpretativo señalado, lo que se procura, desde una perspectiva funcional, es incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, pero también inhibir que la política



se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley.

Ahora bien, tal como se ha establecido por esta Sala Superior en diversos precedentes, no toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de, otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen. En particular, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones, no es exigible un canon de veracidad.

Del estatus constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

**SUP-RAP-85/2013.**

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como puede ocurrir cuando se imputa la comisión de un delito tipificado (como en la especie), si, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión, ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Frente a dos posiciones opuestas, una de las cuales sostendría que el derecho a la libertad de expresión es prácticamente un derecho absoluto o ilimitado en el ámbito político-electoral, y otra conforme a la cual la libertad de expresión debe subordinarse al objetivo de promover una discusión política en la que el discurso político responda a un cierto estándar de calidad o "corrección política", decantado de expresiones cáusticas, vehementes o críticas intensas o duras, la vía de la Constitución federal y de los instrumentos de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano aplicables (bloque de constitucionalidad), en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

constituye una vía media según la cual el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que tiene límites constitucionalmente previstos, lo que implica que, si bien los límites de la crítica permitida son más amplios en razón del carácter público de algunos de los sujetos protegidos (por ejemplo, candidatos, partidos políticos), no toda expresión dicha en los debates políticos o, a través de la propaganda política, está constitucionalmente protegida.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CCXIX/2009, visible en la página 278, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Civil-Constitucional, Novena Época, que es como sigue:

**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los

## SUP-RAP-85/2013.

ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que el agravio resumido en el considerando tercero de esta ejecutoria, es **infundado** y por ende, insuficiente para decretar la revocación del acto reclamado.

Con el objeto de explicitar la calificativa anunciada, es menester ponderar la descripción de los promocionales que llevó a cabo la responsable en el acuerdo impugnado, en tanto que en el caso, no se controvierte su existencia y exactitud, sino por el contrario es precisamente su contenido el que será objeto de análisis a petición de la coalición apelante.

El contenido auditivo de tales promocionales es el siguiente:

"Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio,

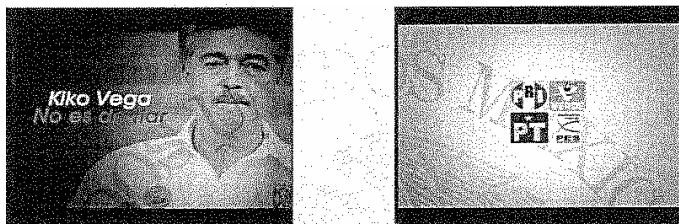
Más de 40 propiedades durante y después de su mandato.

Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado.

¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega, no es de fiar"

En la versión televisiva, mientras se escucha lo anteriormente reseñado, se muestran diversas imágenes. A continuación, se insertan las más representativas:





Como se advierte, el promocional televisivo inicia mostrando la imagen de quien se dice es Francisco Arturo Vega de Lamadrid (actual abanderado a la gubernatura bajacaliforniana); posteriormente aparecen imágenes de diversos inmuebles, y a cuadro se aprecia la frase: *"Como alcalde se robó terrenos propiedad del municipio"*. Más tarde, se aprecian otros inmuebles y a cuadro se aprecia la siguiente expresión: *"Ahora tiene más de 40 propiedades durante y después de ser alcalde"*.

Enseguida, aparece la efigie de quien se dice es el candidato en cuestión, para presentar después, en forma sucesiva, diversas fajillas de billetes; la imagen de una persona del sexo femenino tras las rejas, y cuatro sujetos del sexo masculino, aparentemente delincuentes. Entretanto, en la pantalla se observa lo siguiente: *"Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero"*.

La pantalla se oscurece y muestra el siguiente enunciado: *"¿No crees que es hora de CAMBIAR?"*; después se muestra el busto de quien se dice es el abanderado panista, con la leyenda: *"Kiko Vega No es de fiar"*. El promocional concluye mostrando los emblemas de los partidos políticos

**SUP-RAP-85/2013.**

Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; del Trabajo, y Encuentro Social.

Ergo, a fin de establecer y determinar para el efecto de la medida cautelar, si las imágenes y expresiones son denigratorias o calumniosas, en un ejercicio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignan, el primero de ellos, dos derechos fundamentales, a saber: a) La libertad de expresión; y, b) El derecho a la información, los cuales se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el segundo numeral citado, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del año en curso, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

**SUP-RAP-85/2013.**

Establece además, entre otras cosas, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Carta Magna.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito; o,
- d) Se perturbe el orden público.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, a la información de ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político.

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución federal, ya citado, como el diverso



artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. [...]

Conforme al citado instrumento jurídico internacional, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, en el artículo 41, Base III, Apartado C, y que encuentra su concreción legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda política o electoral, de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas.

**SUP-RAP-85/2013.**

Ahora, para determinar la naturaleza de la medida cautelar, en cuanto a que, si una expresión en el marco del debate político, posiblemente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un **examen integral** en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

Para ello, es dable traer a cuentas las partes destacadas de los promocionales materia de debate:

El contenido auditivo de tales promocionales es el siguiente:

"Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio,

Más de 40 propiedades durante y después de su mandato.

Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado.

¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega, no es de fiar"

Por su parte, el promocional televisivo inicia mostrando la imagen de quien se dice es Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Baja California; posteriormente aparecen imágenes de diversos inmuebles, y a cuadro se aprecia la frase: "*Como alcalde se robó terrenos propiedad del municipio*", posteriormente, se aprecian otros inmuebles y a cuadro se aprecia la siguiente

expresión: *"Ahora tiene más de 40 propiedades durante y después de ser alcalde"*.

Enseguida, aparece la efigie de quien se dice es el candidato en cuestión, para presentar después, en forma sucesiva, diversas fajillas de billetes; la imagen de una persona del sexo femenino tras las rejas, y cuatro sujetos del sexo masculino, aparentemente delincuentes. Entretanto, en la pantalla se observa lo siguiente: *"Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero"*.

La pantalla se oscurece y muestra el siguiente enunciado: *"¿No crees que es hora de CAMBIAR?"*; después se muestra el busto de quien se dice es el abanderado panista, con la leyenda: *"Kiko Vega No es de fiar"*. El promocional concluye mostrando los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; del Trabajo, y Encuentro Social.

Conforme a las directrices expuestas, en concepto de esta Sala Superior, como ya se indicó, los agravios en examen resultan **infundados**.

Lo anterior, porque la apreciación del **contexto integral** de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Baja California, fundamentalmente, al asociar directamente las

imágenes y las frases que en ellos se presentan, con ese instituto político y su candidato.

En esa virtud, las alusiones en la porción destacada son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Acción Nacional y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación de estas personas en la comisión del delito de “robo”, en la especie, de terrenos (bienes inmuebles), propiedad del municipio de Tijuana, cuya Presidencia Municipal detentaba el hoy candidato a Gobernador por esa entidad federativa.

Así, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumniar”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

**Denigrar.**

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, **ofender la opinión o fama de alguien.**
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

**Calumnia.**

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*, en tanto que la palabra calumnia refiere *hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos*.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, y para los efectos de la medida cautelar solicitada, esta Sala Superior, considera que el promocional tiene como propósito asociar al partido político y al candidato en la comisión del delito de robo.

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales controvertidos, como acertadamente estima la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre el Partido Acción Nacional y el candidato a Gobernador por el Estado de Baja California, con hechos y conductas ilícitas.

Es igualmente **infundada** la alegación de la apelante en el sentido de que a pesar del uso de la palabra robo en los promocionales, lo cierto es, que ni en el Código Penal Federal ni en el Código penal de Baja California, existe el delito de robo de terreno, por lo que en su concepto, el uso de tales palabras se efectuó con el propósito de describir una conducta efectuada por el candidato que a su juicio es ilícita.

Lo anterior es así, en virtud de que en la especie la calificación de ilegalidad de los promocionales denunciados, no se llevó a cabo en función de un tipo penal específico “robo de terrenos”,

**SUP-RAP-85/2013.**

sino en virtud del empleo de la expresión robo imputada directamente al candidato, la cual denota la realización de un hecho ilícito, y consecuentemente una afectación a la imagen, honra o reputación, de ahí, lo infundado del agravio en estudio.

Siendo de destacar, que devienen igualmente **infundadas** las alegaciones de la parte apelante, en el sentido de que la autoridad responsable omitió realizar un ejercicio de ponderación entre los bienes jurídicos tutelados en el derecho a la libertad de expresión y el de la protección a la honra y reputación; así como que omitió esgrimir la idoneidad de las medidas cautelares adoptadas.

Lo anterior es así, porque basta imponerse al acto reclamado, para percatarse que contrariamente a lo señalado por la apelante, la responsable sí efectuó tal ejercicio de ponderación, y al efecto, estableció, en consideraciones incombatidas por la accionante, que:

[...]

Lo anterior, bajo una valoración preliminar de los bienes jurídicos en conflicto: libertad de expresión vinculada a la prohibición establecida para los partidos políticos de abstenerse, en su propaganda, de expresiones que denigren a los partidos y a las instituciones o calumnien a las personas, y el interés público que pudiera tener esta información; y el derecho de un ciudadano que al día de hoy contiende por un puesto de elección popular, a quien se le vincula de forma clara, directa e inequívoca con la comisión de un delito.

De allí que, para efectos del dictado de esta determinación, el contenido de los promocionales de mérito, en tanto contiene la imputación de un delito, como ha sido expuesto, pudiera agraviar la honra y dignidad del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al presentarlo como una persona que cometió

conductas de carácter delictivo, y de la misma forma, generar una afectación indebida al Partido Acción Nacional que lo postula.

Resultando aplicables, al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales<sup>2</sup>, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** (Se transcribe).

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** (Se transcribe).

[...]

- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar el uso de la prerrogativa de los partidos políticos y evitar la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, con la medida que por esta vía se emite se tutelan ambos derechos, pues en términos de lo señalado en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza el primero, puesto que los partidos políticos y coalición denunciados podrían sustituir los promocionales denunciados por materiales diversos y, como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando tanto el derecho a la honra, reputación e intimidad de un ciudadano que contienda como candidato a un puesto de elección popular en un proceso comicial local, como una sana competencia entre los participantes de dicha justa comicial, y
- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse; asimismo, en los términos dispuestos en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza también el uso de la prerrogativa de los partidos políticos, ya que como se ha mencionado, los partidos políticos y coalición denunciados podrían sustituir los promocionales denunciados por materiales diversos.

[...]

---

<sup>2</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233

### **SUP-RAP-85/2013.**

En consecuencia, al no existir las omisiones atribuidas a la Comisión responsable, se reitera, devienen **infundados** los motivos de disenso en análisis.

Cabe precisar en este punto, que devienen **inoperantes** las alegaciones de la coalición apelante, en el sentido de que el acuerdo recurrido adolece de indebida fundamentación y motivación, lo anterior, en virtud de que dichas manifestaciones las hace depender la recurrente del hecho de que, a su juicio, la autoridad responsable interpretó indebidamente diversos numerales para arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados no fueron emitidos en el ejercicio de su libertad de expresión; sin embargo, tales disensos ya fueron declarados infundados en párrafos precedentes, de ahí, que no puedan resultar procedentes los que ahora se analizan, al estar sustentados en otros que ya fueron desestimados.

Igualmente cabe señalar, que en la especie resulta inaplicable al caso en estudio, lo sustentado por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-74/2013 y acumulado SUP-RAP-79/2013, en que se juzgó que el contenido de los Promocionales de Televisión y Radio denominados "*Congreso empleo Mujeres*" y "*Sueldo*" empleados por la "Alianza Unidos por Baja California", constituían una crítica dura que, sin embargo, no ameritaba el dictado de una medida cautelar, al tratarse de expresiones que constantemente se encuentran inmersas en el debate político, por lo que no era dable censurarlas.



**SUP-RAP-85/2013.**

Lo anterior, porque los mismos no son vinculantes al caso, en virtud de que en dicha ejecutoria se arribó a la anunciada conclusión, porque la propaganda denunciada no contenía expresiones o imputaciones dirigidas a calumniar o denigrar a persona alguna atribuyéndole conductas que pueden considerarse delictivas, sino a cuestionar gestiones y acciones de gobierno; y en la especie, se señala en forma directa a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Baja California, como el responsable de la realización de acciones graves que constituyen un delito.

Tampoco asiste la razón a la recurrente al señalar que siguiendo el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-176/2010, debe estimarse que con la transmisión de los promocionales ejerció sus derechos fundamentales de libertad de expresión y difusión, con el propósito de satisfacer el derecho de información de la ciudadanía en el Estado de Baja California, al hacer de su conocimiento que en el pasado, el candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" realizó conductas que en su opinión pueden calificarse como el robo de terrenos en el municipio de Tijuana.

En su concepto, existe similitud entre el caso referido al principio del párrafo inmediato anterior y el que hoy se examina, porque en aquél, se determinó que las expresiones "prepotente" e "intolerante" empleadas por el entonces candidato de la coalición "Durango nos Une" a Gobernador por el Estado de

### **SUP-RAP-85/2013.**

Durango para definir a su contrincante postulado por el Partido Acción Nacional, constituían actitudes que trascienden a la vida privada de los candidatos y resultan de interés para el electorado, así como, la frase “un peligro para los duranguenses” no era evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, ni constituía una afectación de los fines del debate público o afectaba el derecho del electorado a la información.

Igualmente, destaca que esta Sala Superior consideró en torno a las expresiones que identificaban al referido candidato como cómplice de actos de corrupción o que se referían a la supuesta complicidad con la delincuencia organizada, que éstas resultaban genéricas y eran de interés para la ciudadanía, además de que el afectado podía ejercer su derecho de réplica.

Todo ello, lo conduce a razonar que los promocionales cuya suspensión fue ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuestión que constituye el motivo de queja en esta instancia, deban ser analizados bajo la misma óptica esbozada en el criterio relatado, y en consecuencia, revocar la resolución que a su parecer le genera agravio.

Al respecto, es inconcuso que el recurrente parte de una premisa falsa al estimar que los casos planteados son análogos, en virtud de que pasa por alto lo siguiente:

- La Litis en el recurso de apelación SUP-RAP-176/2010 se centró en determinar, si la resolución CG318/2010 dictada por

el Consejo General del Instituto Federal Electoral en que resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEPCD/JL/DGO/102/2010 y determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por **culpa in vigilando**, como consecuencia de los actos realizados por José Rosas Aispuro, candidato de la coalición “Durango nos Une” de la cual formaba parte el referido partido político, se encontraba ajustada a la constitucionalidad y la legalidad.

- La conducta antijurídica atribuida al candidato que se tradujo a su vez en la sanción al partido político, consistió en diversas declaraciones en radio y televisión.
- En la ejecutoria se dijo, que si bien del análisis contextual de determinadas declaraciones públicas de un candidato y de su contexto por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional **se concluye que las mismas son denigrantes, ello, en principio, sólo genera la responsabilidad directa del sujeto o los sujetos que participaron en la comisión de la infracción. No así la responsabilidad indirecta del partido postulante por incumplimiento a su deber de vigilancia**, pues como se ha reiterado, ese deber sólo opera respecto de conductas que siendo objetivamente previsibles en la ilicitud de su contenido, trascienden los límites del debate público en un sistema democrático, en perjuicio no sólo de los sujetos directamente afectados, sino de la sociedad en su conjunto.
- Se razonó que considerando las circunstancias particulares del caso, las manifestaciones del otrora candidato

**no constituyen manifestaciones trascendentes a los límites de la libertad de expresión en el debate público a efecto de atribuir responsabilidad indirecta a los partidos integrantes de la coalición postulante, más allá de la posible afectación a los derechos del directamente afectado**, pues ello es insuficiente para atribuir responsabilidad al partido.

- Asimismo, se estableció que **si la conducta atribuida al candidato consiste en manifestaciones públicas** es razonable suponer que **el partido no tenía forma de prevenir tales conductas o ejercer algún control sobre su contenido**, pues ello sería imponer un deber desproporcionado de garante, que en última instancia puede derivar en la restricción injustificada de la libertad de expresión de sus candidatos mediante la censura previa de sus opiniones, por lo que debe analizarse el cumplimiento o incumplimiento de dicho deber de garante a partir de la posibilidad razonable de desvincularse de tales expresiones, en los términos señalados por esta Sala Superior, salvo que, de manera directa y evidente, se encuentre demostrada una situación de fraude a la ley, en la que esté involucrado un partido político, lo cual derivaría en una responsabilidad directa del partido.

- Igualmente se arribó a la conclusión de que las expresiones “prepotentes”, “intolerantes”, “incapaz de gobernar” y “peligro para los duranguenses”, se inscribían en el contexto de un debate público al haber sido pronunciadas en entrevista de radio y televisión, además que **no denotaban una conducta sistemática** encaminada a denigrar o calumniar a un candidato

opositor, por lo que, **no era razonable que ante tales expresiones se exigiera de manera ordinaria un deslinde por parte del partido político en cumplimiento de su deber de garante.**

- Finalmente en lo que al tema interesa se precisó, que tampoco respecto de las expresiones que identificaban al candidato del Partido Revolucionario Institucional como cómplice de actos de corrupción con el Gobierno, así como de una supuesta complicidad con la delincuencia organizada **era exigible un deber de cuidado**, toda vez que tales manifestaciones, además de genéricas, estaban relacionadas directamente con el desempeño del otrora candidato en sus funciones públicas como Secretario de Finanzas y Presidente Municipal, aspectos que, prima facie, resultaban de interés para la ciudadanía y respecto de los cuales era evidente que podría ejercerse el derecho de réplica de los afectados, aportando, en su caso, la información que resultara pertinente. Lo anterior con independencia de que el término pudo utilizarse en un contexto en el que su finalidad fuera exclusivamente la calumnia o la difamación, pues en esos casos se podría sancionar al responsable directo de tales imputaciones de manera ulterior, sin que por ese sólo hecho se considere que trascienden a los intereses del electorado.

- También se dijo, que no escapaba a esta Sala Superior el hecho de que **determinadas expresiones constituyan o puedan configurar la imputación de delitos graves, en**

**particular respecto a la supuesta complicidad del candidato opositor con la delincuencia organizada.**

En ese sentido, es evidente que las afirmaciones de la recurrente respecto al criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-176/2010 y la similitud que, en su concepto, guarda con el caso a estudio son erróneas, en principio, porque en el primero de los asuntos la materia de impugnación versaba sobre la responsabilidad de un partido político por declaraciones hechas por su candidato en una entrevista transmitida en radio y televisión, mientras que, en el particular, la controversia versa sobre promocionales transmitidos en radio y televisión por la coalición “Compromiso por Baja California”, como parte de sus prerrogativas constitucionales, lo que implica la responsabilidad directa de ésta última respecto a su contenido y alcances.

Además, debe destacarse que en la ejecutoria que invoca como precedente, esta Sala no realizó un pronunciamiento respecto a la naturaleza antijurídica de las declaraciones efectuadas por el responsable **directo**, sino que, por el contrario, realizó un ejercicio de ponderación respecto a las circunstancias en que éstas se efectuaron, para determinar si el partido político debió efectuar un deslinde eficaz y oportuno que lo liberara de cualquier responsabilidad **indirecta**, de ahí que se haya señalado categóricamente que la resolución se adoptada con independencia de que determinadas expresiones pudieran configurar la imputación por parte del declarante de delitos graves atribuidos al candidato opositor.

En esa tesitura, es claro que el criterio a que alude el recurrente se cita en forma descontextualizada, apartándose de la materia de impugnación y las circunstancias particulares del caso, que son notoriamente distintas en ambos medios de impugnación, lo que produce la inaplicabilidad del criterio que en su concepto debió regir el sentido de la resolución que ahora combate.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la coalición apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado, de dieciséis de junio de dos mil trece, dictado en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/31/2013.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de junio de dos mil trece, denominado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA,**

**SUP-RAP-85/2013.**

**APODERADO LEGAL DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA LAMADRID, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013”.**

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la coalición apelante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección [jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PÍZAÑA**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO  
CON LA CLAVE SUP-RAP-85/2013.**

## SUP-RAP-85/2013.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2013, en el sentido de que se debe confirmar el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, hecha por Francisco Arturo Vega, en su calidad de candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” y por el Partido Acción Nacional, pero no con la mayoría de los argumentos expuestos en el considerando Quinto, que motivan y fundamentan tal determinación; por tal motivo emito **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos.

A mi juicio, no es conforme a Derecho considerar, como se hace en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, que son infundados los conceptos de agravio que aduce la recurrente Coalición “Compromiso por Baja California”, con base en lo siguiente:

*“... porque la apreciación de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Baja California, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, son ese instituto político y su candidato.*

*En esa virtud, las alusiones en la porción destacada son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en la denigración para el Partido Acción Nacional y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación de estas personas en la comisión del delito de ‘robo’, en la especie, de terrenos (bienes inmuebles), propiedad del municipio de Tijuana, cuya*

*Presidencia Municipal detentaba el hoy candidato a Gobernador por esa entidad federativa”.*

En mi concepto la razón para confirmar el acuerdo impugnado es que, en un ejercicio de la apariencia del buen Derecho, el contenido del promocional objeto de denuncia **puede afectar**, entre otros bienes jurídicos, el buen nombre del candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, en atención a que se le imputa la comisión del delito de robo y se hacen afirmaciones relativas a que se le está investigando por “*enriquecimiento ilícito*” y “*lavado de dinero proveniente del crimen organizado*”, lo cual a mi juicio no puede quedar enunciado *ab initio* en el contexto de la libertad de expresión.

Por tanto, no coincido en la afirmación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que del promocional objeto de denuncia se “[...] *permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid [...]*”, dado que tal estudio debe ser objeto del examen del fondo del procedimiento especial sancionador, en el que se analizará la legalidad del contenido del aludido promocional a la luz de la veracidad de lo expresado, caso en el cual la autoridad responsable resolverá lo que en Derecho proceda.

Por otro lado tampoco coincido con las razones por las que se considera infundado el concepto de agravio por el cual la apelante aduce que:

*[...] los promocionales denunciados se encuentran protegidos por la libertad de expresión y el derecho a la difusión, a pesar del uso de la palabra “robo”, pues por un lado, no existe el delito de “robo de terreno” ni en el Código Federal ni tampoco en el Código Penal en el Estado de Baja California, debiendo razonarse que el uso de esa palabra se efectuó con el propósito de describir una conducta efectuada por el candidato que a juicio de mi representada es ilícita [...]*

Al respecto la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que lo infundado del concepto de agravio radica en que:

*[...] en la especie la calificación de la ilegalidad de los promocionales denunciados no se llevó a cabo en función de un tipo penal específico “robo de terrenos”, sino en virtud del empleo de la expresión robo imputada directamente al candidato, la cual denota la realización de un hecho ilícito, y consecuentemente una afectación a la imagen, honra y reputación, de ahí, lo infundado del agravio en estudio.*

En principio no coincido con la afirmación de que en el acuerdo impugnado se haya calificado la legalidad o ilegalidad del promocional objeto de denuncia, porque lo considerado por la autoridad responsable fue lo siguiente:

*En virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, esta autoridad colige que del análisis al contenido de los promocionales denunciados y en un análisis del buen derecho, los mismos sí son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del C. Francisco Arturo Vega de la Madrid y del Partido Acción Nacional que lo postula, toda vez que las expresiones contenidas en los mismo pueden resultar desproporcionadas e innecesarias, desde la óptica de análisis de los sujetos que en el presente procedimiento resienten la afectación.*

Énfasis del suscrito.

**SUP-RAP-85/2013.**

Ahora bien, a mi juicio el concepto de agravio es inoperante porque si bien es verdad no existe como tal el delito de “*robo de terreno*”, en la Legislación penal federal y local; lo cierto es que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resolvió la solicitud de adopción de medidas cautelares con base en que en el promocional objeto de denuncia se “[...] *formula una imputación clara, inequívoca e indubitable al candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid respecto de la comisión de un delito, a saber, el delito de robo, lo que implica una relación directa y unívoca entre la afirmación emitida y tanto el abanderado a gobernador, que en consecuencia, se relaciona en forma directa con el instituto político que lo postula.*”

En este sentido, con independencia de que en el acuerdo impugnado se haga alusión al “*robo de terrenos*”, lo cual desde mi óptica se hace porque la conducta ilícita se relaciona con terrenos del Municipio de Tijuana, Baja California, lo cierto es que la Coalición actora no desvirtúa e incluso reconoce la imputación que se hace en el promocional objeto de denuncia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**